

---

## SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos a dos de agosto dos mil veintiuno

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **239/2019**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* en su calidad de representante legal de \*\*\*\*\*; contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría y;

### RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes, y que por turno correspondió a este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Justicia del Estado de Morelos; el día tres de mayo de dos mil diecinueve, compareció \*\*\*\*\* en su calidad de representante legal de \*\*\*\*\* , demandando de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*“1.- El cumplimiento del contrato privado de compraventa celebrado por las partes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble consistente en \*\*\*\*\* .*

*2.-El otorgamiento y firma en escritura pública del contrato privado de compraventa a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, a efecto de que los demandados comparezcan ante el notario público para que otorguen y firmen la escritura a favor de mi poderdante y en caso de rebeldía, previo apercibimiento, sea firmada por el C. Juez ante su rebeldía.*

*c).- El pago de gastos y costas judiciales que el presente juicio origine”.*

---

Adujo como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; acompañó como documentos base de su acción los que obran en autos e invocó los preceptos que consideró aplicables al presente caso.

2.- Por auto de tres de mayo de dos mil diecinueve, se previno a la promovente para que aclarara su pretensión en relación a la vía en la que pretendía promover, por lo que mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, aclaró la vía y su pretensión de la siguiente manera:

*“En atención al proveído de referencia, se precisa que es la vía sumaria. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.”*

3.- Por auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda interpuesta en su contra, emplazamiento que tuvo lugar el catorce de junio de dos mil diecinueve por cuanto al codemandado \*\*\*\*\*.

4.- Mediante auto dictado el tres de octubre de dos mil diecinueve, derivado de la imposibilidad de emplazar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* se ordenó girar oficios al Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México e Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del

---

Estado para indagar si en sus archivos se encuentra registrado domicilio alguno a nombre de los referidos demandados.

5.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. informando que no se encontraron registros a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

6.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informando que no se encontraron registros a nombre de \*\*\*\*\* en tanto que proporcionó domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*.

7.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del Isste informando que no se encontraron registros a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

8.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo Apoderado Legal del Instituto del Seguro Social informando que no se encontraron registros a nombre de \*\*\*\*\* en tanto que sí se encontró registro y proporcionó domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*.

9.- Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al Representante Legal de CFE suministrador de servicios básicos informando que no se encontraron registros a nombre de \*\*\*\*\* en tanto que sí se encontró registro y proporcionó domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* y el ubicado en \*\*\*\*\*.

---

10. Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, ante el desconocimiento del domicilio donde se pudiera efectuar el emplazamiento a \*\*\*\*\* , se ordenó su emplazamiento mediante edictos, en tanto que a \*\*\*\*\* se ordenó su emplazamiento en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* .

11.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, una vez que se agotó el domicilio para emplazar al demandado \*\*\*\*\* , se ordenó su emplazamiento mediante edictos. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la presentado al abogado patrono de la parte actora exhibiendo los ejemplares del Boletín Judicial de fecha 3 y 10 de diciembre de dos mil diecinueve, así como los ejemplares del diario “La Unión de Morelos” en los que fueron publicados los edictos ordenados para emplazar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*

12.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, atento a la certificación hecha, y toda vez que la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda ejercitada en su contra, y encontrándose colmados todos los requisitos del emplazamiento, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo tanto, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación y Depuración; misma que tuvo lugar el día seis de marzo de dos mil veinte; audiencia a la que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas; por lo que no fue posible exhortar a las partes a una probable conciliación, consecuentemente se procedió al desahogo de la etapa de depuración del procedimiento y posteriormente se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

---

13.- Dentro del periodo probatorio la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, ofreció como pruebas la documental privada consistente en el contrato privado de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*; contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*; así como la confesional a cargo de la parte demandada, el ratificación de contenido y firma a cargo de la parte demandada la instrumental de actuaciones y la presuncional mismas que se admitieron en sus términos. Por su parte la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, no ofrecieron pruebas de su parte, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos.

14.- El veintiocho de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar que a la misma no compareció la parte actora, ni persona que legalmente la representara, así como tampoco asistió la parte demandada ni persona alguna que la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificados, por lo que al encontrarse preparada la referida audiencia, se procedió al desahogo de la misma, y toda vez que no compareció la parte actora y tampoco ofreció pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional y la ratificación de contenido y firma a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, y se declararon desiertos dichos medios probatorios; y se tuvo por perdido su derecho para formular alegatos, con lo que al no haber cuestión pendiente por resolver se turnaron los autos para resolver en definitiva.

15.- Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, dictó auto regulatorio, dejándose sin efecto la citación para sentencia, y en su lugar se ordenó requerir a la parte actora \*\*\*\*\* para que

---

exhibiera el certificado de libertad o de gravamen que expide el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**16.-** Por auto de fecha veinticinco de junio del año en curso, dentro del plazo prorrogado en dos ocasiones a petición del abogado patrono, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo el certificado de libertad o gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA Y VÍA.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración, al respecto el artículo **18, 21, 23, 25, 29 y 34** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en su orden establecen:

*“...Artículo 18.- Toda demanda debe formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*

*“...ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores...”*

*“...ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...”*

*“...Artículo 25.- SUMISIÓN EXPRESA. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se*

---

*sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente...”*

*“...ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

*La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

*“...ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*I (...)*

*II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas..”*

Bajo esa tesitura, y de acuerdo a los citados preceptos legales, se considera que este Juzgado es **competente**, para conocer del presente juicio, ello en virtud de que las partes se sometieron **expresamente** a la competencia y jurisdicción de los Tribunales de esta Ciudad, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles por razón de su domicilio, en términos de la cláusula **décima segunda** del Contrato Privado de Compraventa base de la acción, en el que las partes se sometieron a la competencia de los Tribunales de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles.

Por lo tanto, con base a lo estipulado por las partes en el presente juicio en la citada cláusula se advierte que sin lugar a dudas le asiste la **competencia** a esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de haberse sometido expresamente ambas

---

partes a los tribunales competente en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, mismo que se encuentra dentro del ámbito competencial de esta autoridad.

**II. LEGITIMACIÓN.** Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independiente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 179 de la Ley en cita, señala que:

*“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte, el numeral 180 del Ordenamiento Legal citado, establece que:

*“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;”*

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto 191 del mencionado Ordenamiento legal señala que:

---

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*

Así mismo, el artículo 356 en su fracción IV, de la citada ley, establece que:

*“Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.”*

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, **implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona**, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, **la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde**. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad

---

*se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".*

En este orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con los preceptos legales invocados, puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, y tenga la capacidad jurídica para comparecer al mismo, o se esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

---

Ahora bien, el concepto jurídico de legitimación es una cuestión esencialmente doctrinal que, por tanto, por su propia naturaleza, es necesario resolver en cada caso, aplicando las teorías que en el campo de derecho emergen de los principios y normas generalmente admitidos como fundamento de la ciencia jurídica. Ello, porque la ley no obstante el numeral en cita, no define lo que debe entenderse por legitimación para intentar o sostener un juicio.

Hechas estas consideraciones, toca determinar si lo expuesto por la parte actora fue demostrado en autos que ciertamente posee la condición que aduce. Para ello la parte actora, exhibió como documento fundatorio de su acción, la documental privada consistente en un Contrato Privado de Compraventa celebrado con fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, en su calidad de compradora y vendedora, respectivamente; respecto del bien inmueble \*\*\*\*\*.

Así mismo exhibió el certificado de libertad o gravamen expedido por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, con número de folio \*\*\*\*\*, registrado a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*.

Ahora bien, un contrato, es el acto jurídico por medio del cual las partes pueden crear, extinguir o modificar derechos y obligaciones. Al respecto es pertinente señalar lo que disponen los artículos 1669 y 1671 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente: *“ARTÍCULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.”*

El ordinal 1671, del ordenamiento legal citado, prescribe lo siguiente: *“ARTÍCULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS*

---

*CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”*

Por su parte, el dispositivo 1672 de la legislación citada, establece que: “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. Así mismo, el arábigo 1715 de la Ley Sustantiva Civil vigente, señala lo siguiente: “Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.”

De lo anterior, se resume que, un **ACTO JURÍDICO**, produce plenamente efectos, cuando medie la voluntad de las partes, con el propósito de producir consecuencias jurídicas, tal y como lo dispone el numeral 19, en relación con el 21 del Código Civil vigente en el Estado.

En ese tenor, de las documentales descritas con antelación, se advierte que \*\*\*\*\*, promovió en la vía sumaria civil el otorgamiento y firma de escritura de la compraventa celebrada por una parte por \*\*\*\*\*, y por la otra parte \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*; empero, no pasa inadvertido para esta juzgadora que los codemandados si bien suscribieron conjuntamente el contrato privado de compraventa respecto del bien inmueble urbano ubicado en la \*\*\*\*\*, cierto es también que dicho bien inmueble se encuentra registrado a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* como quedó acreditado con la documental pública consistente en el certificado de libertad o gravamen expedido por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y

---

Catastrales del Estado de Morelos de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, con número de folio \*\*\*\*\* del que se aprecia que el “predio urbano con todas las construcciones e instalaciones en él existentes, clasificado catastralmente con la \*\*\*\*\* marcada con el número \*\*\*\*\* , con una superficie de 297.00 m2, propietarios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*”

De lo antes transcrito, se advierte que, quienes son los propietarios del inmueble materia del contrato de compraventa cuya formalización se reclama en el presente asunto son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*; esto es que el bien inmueble no solamente pertenece a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*; sino que respecto de ese bien también ejercen actos de dominio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* quienes no suscribieron el contrato de compraventa, pues si bien la parte actora en su escrito inicial de demanda refirió que dichas personas ya habían fallecido, e incluso exhibió las respectivas actas de defunción, cierto es que el contrato es nulo pues dicho acto jurídico debió haber sido suscrito por todos los propietarios, es decir por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*; quienes son los legalmente legitimados para realizar el acto traslativo de dominio o en su caso los Albaceas de estas personas que fallecieron; pero en la especie quien actuó en el acto jurídico que se analiza, fueron sólo tres de los propietarios y no la totalidad de ellos.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, y advirtiéndose que el documento base de la acción carece de validez jurídica, al encontrarse afectado de NULIDAD, en términos de los numerales 1749 y 1750 del Código Civil, lo que trae como consecuencia, que las partes carezcan de legitimación pasiva *ad causam* en el presente asunto, y siendo este un requisito indispensable para el ejercicio de la acción; en consecuencia, no se desprende elemento constitutivo alguno de la acción que se analiza para someter a la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

---

todos de apellidos \*\*\*\*\* , a las pretensiones plasmadas en el escrito inicial de demanda, ello en virtud, de haberse evidenciado la **NULIDAD** del documento base de la acción, consistente en el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* por tanto, como consecuencia de lo anterior, los demandados carecen de legitimación pasiva.

Sin que en el caso resulte necesario valorar las pruebas ofertadas por las partes, al resultar ocioso, ya que su análisis no aportaría elemento constitutivo alguno para la procedencia de la acción, puesto que se reitera que, el documento base se encuentra afectado de NULIDAD, tal y como expresamente lo señalan los artículos 1749 y 1750 del Código Civil, cuya literalidad es la siguiente:

*“Artículo 1749. PROHIBICIÓN DE VENTA DE COSA AJENA. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.*

*Artículo 1750. NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena está afectada de nulidad y el vendedor será responsable de todos los daños y perjuicios que causare...”*

De ahí que sea válido afirmar, que las partes carezcan de legitimación activa y pasiva *ad causam* en el presente asunto, y siendo este un requisito indispensable para el ejercicio de la acción; en consecuencia, no se desprende elemento constitutivo alguno de la acción que se analiza para someter a la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , al no encontrarse legalmente integrada la legitimación pasiva que le atañe a la parte demandada, por lo que se les ABSUELVE de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* .

---

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emanada de la Octava Época, instancia Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 311, que dispone:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO PREVIO DE LA.** *El análisis de la legitimación de las partes en el proceso puede efectuarse previamente, por ser un punto relativo a la depuración del juicio determinar si la persona que ejercita la acción reúne los elementos para ser considerada como demandante.”. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3045/89. Raymundo Díaz. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.*

Así mismo, cobra sustento lo aquí resuelto en el criterio federal, emitido por la Octava Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Sexto Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 469, que señala:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE.** *La legitimación pasiva en el proceso debe examinarse oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida; no se acredita el presupuesto procesal cuando se demanda a una persona moral y se llama a juicio a todos los socios de la misma, argumentando la inexistencia de la persona moral, pues sólo a ésta, por conducto de su representante legal le corresponde la defensa de sus intereses.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 126/89. Luis Martínez Ortiz. 13 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.*

---

**IV.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil, que señala: “*la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe*”, en el caso concreto a criterio de esta *a quo*, cuando alguna persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo), dado que la naturaleza de la condena en costas es precisamente sancionar la conducta de una de las partes que incurra en ese tipo de actuar, como una indemnización a su contraparte, pues esa es la finalidad de la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe.

Atento a lo anterior, de una interpretación teleológica o funcional de la propia condena en costas, se desprende la facultad al juzgador para que, si de acuerdo a su arbitrio alguna de las partes se condujo con temerariamente o con mala fe, proceda la condena en costas.

En ese orden de ideas, **la temeridad**, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, **a sabiendas de la falta de razón para tal efecto**. Es precisamente, el conocimiento de lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

---

Por lo que hace a **la mala fe**, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

En ese sentido, atendiendo al contenido del artículo 159 del Código Procesal Civil, el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo los elementos subjetivos precisados en el párrafo que antecede, y que encuentra su materialización objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas. Del mismo modo, es suficiente que se actualice alguno de los supuestos que prevé la ley, como lo es que se intenten acciones o se hagan valer defensas o excepciones, o se interpongan recursos o incidentes improcedentes, para que se pueda condenar en costas.

Consecuentemente, y toda vez que quedó debidamente acreditado en el presente asunto la temeridad con la cual se condujo tanto la actora, al haber exhibido como base de la acción, un documento no acorde a la realidad, se condena a \*\*\*\*\*; al pago de gastos y costas, erogados por la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*.

Por lo antes expuesto y fundado además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción IV, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 504, 505, 506 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía elegida es la correcta.**

---

**SEGUNDO:** La actora \*\*\*\*\* , no acreditó la procedencia de la acción que ejercitaron contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , quienes carecen de legitimación *ad causam* pasiva en el presente asunto, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III del presente fallo, en consecuencia;

**TERCERO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía y forma.

**CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas, erogados por el demandado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , en la presente instancia, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando IV de la actual resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **INDIRA NOELIA DE LA ROSA ARCOS**, con quien actúa y da fe.